



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00024-00
ACTOR(A):	MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS Y OTROS
DEMANDADO(A):	BOGOTA DC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS Y OTROS** presentó *-mediante apoderado-* demanda en ejercicio del medio de control Reparación Directa contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE MOVILIDAD – UNIDAD DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL LOCAL – TRANSMILENIO S.A. – CONSORCIO EXPRESS SAS**, solicitando se accediera a las siguientes pretensiones:

“Por virtud de fallo condenatorio, declárese a LA NACIÓN- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -TRANSMILENIO S.A- CONSORCIO EXPRESS SAS, RESPONSABLE de las lesiones físicas sufridas por la señora MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS el día 3 de Noviembre de 2016 en la transversal 12 A Este No. 97-12, a bordo de un Bus del SITP, cuando estando llegando a su lugar de destino, el conductor del bus acelera de manera inesperada e imprudente en la transversal 12 A Este y en su camino tropieza con una piedra de gran tamaño, la que provoca que el bus salte, y la señora en mención sufra graves lesiones.

Como consecuencia de lo anterior, se pretende que CONDENE a las ACCIONADAS a reparar integralmente los siguientes daños y perjuicios:

1. PERJUICIOS MORALES.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y en consonancia con los planteamientos de la última variación jurisprudencial, se solicita una reparación de los perjuicios morales, por la congoja sufrida, el sufrimiento y la tristeza sufridos por la desafortunada consecuencia que sufrió la Sra. MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS por la falla en el servicio en la que incurrieron todas las accionadas, algunas por acción y otras por omisión. Por lo que se solicita indemnizar a cada uno de los accionantes así:

*la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, al precio que tenga el salario a la fecha de la ejecutoria del fallo para la accionante MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS y cada uno de sus hijos JUAN DAVID CHARRIS BORDA (hijo), PAULA HUERTAS BORDA (Hija).*

*la suma de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, al precio que tenga el salario a la fecha de la ejecutoria del fallo para los señores ALEJANDRO BORDA RIVAS, ALVARO BORDA RIVAS, CAMILO BORDA RIVAS y RAFAEL BORDA RIVAS (hermanos).*

A efectos de acreditar el PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, en relación con este tema, haremos referencia a algunas decisiones de nuestra Colegiatura Mayor en lo Contencioso Administrativo, así:

De manera reiterativa, ha dicho el Honorable Consejo de Estado que el perjuicio moral puede ser acreditado aun INDICIARIAMENTE, "... construyendo la prueba indirecta, mediante la aplicación de reglas de la experiencia"

"Ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, fundada en principios de justicia y equidad que, probada una relación de parentesco cercano entre dos personas, puede presumirse la existencia de vínculos de afecto y alianza, y que, al causarse un daño a una de ellas, también la otra resulta afectada. De esta manera y con base en las reglas de la experiencia, se construyen indicios sobre la existencia y aun la intensidad del perjuicio moral: por ser lo común, puede inferirse que los familiares cercanos se aman entre sí, y sufren los unos con la ausencia o padecimiento de los otros. Y dado que estas reglas pueden subvertirse, en situaciones concretas, no obsta al razonamiento anterior la demostración de circunstancias especiales que permitan llegar a conclusiones contrarias a las que se obtendrán en aplicación de aquellas."

"Estas circunstancias especiales, obviamente, deben ser de tal naturaleza que resulten demostrativas de una situación excepcional, es decir, deben tener la virtud de quebrantar la regla general. En estas condiciones, sólo circunstancias que permitan concluir que, a pesar del parentesco, no existen tales vínculos de afecto y alianza, pueden llevar al juez a la convicción de que el daño no se produce o su intensidad es inferior a la del que, generalmente, sufren quienes se encuentran en las mismas condiciones de familiaridad."

Esta posición jurisprudencial, continúa aún vigente, concluyéndose que una vez demostrado el parentesco y reforzado con la prueba testimonial, se deben aplicar los máximos jurisprudenciales, que para los hermanos es de 50 salarios para cada uno, y para padres, hijos y cónyuges, la suma de 100 salarios.

Finalmente, insiste este apoderado en el contenido de la sentencia T-441 de 2003, mediante la cual la Corte Constitucional, señaló que el desconocimiento del precedente, torna inconstitucional la decisión judicial, por cuanto desconoce los principios de igualdad y seguridad, aunque los jueces ordinarios gozan de un razonable margen de apreciación, cuya intensidad es mayor frente a los asuntos fácticos y decrece frente al propio precedente y termina en la sujeción al precedente de los órganos de cierre y al que, en materia constitucional, fije la Corte Constitucional.

Precisamente el 14 de marzo de 2012, la Subsección C, de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado reiteró la jurisprudencia vigente al pronunciarse en contra de la aplicación del test de proporcionalidad, que ha aplicado insularmente una de las subsecciones

Por todo lo anterior, se ruega indemnizar por los menos con 100 salarios a la accionante y sus 2 hijos y 50 salarios a cada uno de los hermanos.

2. POR DAÑOS A LA SALUD, TAMBIÉN LLAMADOS ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.

Se solicita para la accionante MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS, sus hijos JUAN DAVID CHARRIS BORDA (hijo), PAULA HUERTAS BORDA (Hija), toda vez que se encuentran afectados en su vida socio familiar, pues no fue solo la accionante quien resultó afectada en su salud, tanto física como psicológica y emocional, pues sus hijos y hermanos también se vieron notablemente afectados en su vida familiar, teniendo que modificar totalmente sus condiciones de existencia, habituándose a que su madre y hermana ya no podía valerse por si misma para muchas actividades, contantemente sufría de dolores y esto la llevaba a postrarse en cama, sumida en una profunda depresión y sin animo para realizar las actividades familiares y sociales cotidianas que solían realizar como paseos cortos a lugares aledaños a la ciudad, asados, fiestas, encuentros, reuniones, celebraciones, almuerzos sabatinos cotidianos, salidas de caminata y demás actividades propias de la dinámica familiar. Todo esto fue consecuencia de los gravísimos daños ocasionados a la salud de la **MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS**, situación que "Sin duda produjo una alteración

importante en las posibilidades y expectativas de vida de estas... personas – hijos y hermanos, que debe ser compensada por las entidades públicas demandadas, pues sólo de esta manera se logrará una reparación integral de los perjuicios derivados del daño a ella imputado.

Por las anteriores razones, se solicita para cada uno, la lesionada, sus hijos y hermanos de la lesionada TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, atendiendo la pauta jurisprudencial que se ha enlistado.

3. POR PERJUICIOS MATERIALES.

Al respecto, me permito pormenorizar estos perjuicios así:

a) **Lucro cesante futuro o anticipado:**

Se tazará atendiendo los siguientes factores: (i) La edad de la víctima y su esperanza de vida; (ii) el ingreso mensual promedio de la lesionada para el momento del evento.

De esta manera, se tiene que: (i) **MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS**, nació el 9 de agosto de 1970, tenía al momento de registrarse los hechos – 3 de noviembre de 2016-, 46 años, y una esperanza de vida de 26 años mas, que multiplicados por 12 meses, nos arroja un total 312 mesadas, que multiplicados por el ingreso mensual promedio \$2'000.000, arroja un total de \$624'000.000, dada la pérdida total de la capacidad laboral, cuyo dictamen se tramita ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

b) **lucro cesante consolidado:**

Como se demostrará, para la época de los hechos, la Sra. **MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS** trabajaba como independiente en el oficio de decoración y remodelación de interiores, de lo cual devengaba un ingreso mensual promedio de \$2.000.000. De hecho, para la época de los hechos la Sra. **MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS**, había suscrito 2 contratos para el diseño y manejo de obra para el salón de belleza y Spa "believe" y el diseño de interiores de vivienda bifamiliar cada uno por valor de \$6.000.000 y \$7.000.000 respectivamente. Dineros que dejaron de ingresar a su pecunío por cuanto la misma no pudo ejecutarlos a causa de la imposibilidad plena para trabajar que le causó el evento ocurrido el 3 de Noviembre de 2016.

Para liquidar el presente perjuicio se realizó una transcripción homogénea del método utilizado para tasar estos perjuicios, de acuerdo con la obra de JAVIER TAMAYO JARAMILLO haciendo dichos cálculos cambiando solo los valores y el tiempo a indemnizar.

Para determinar el lucro cesante se tomará como cálculo actualizado del monto resarcible. El ingreso promedio de la Sra MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS era de DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000. Con el fin de estimar su valor, de acuerdo con los métodos que se emplean en esta tabla, se multiplica el valor del monto indemnizable, por el factor que aparece en la tabla del texto atrás citado, correspondiente al número de meses que han corrido desde cuándo se ha de indemnizar el daño y que se expresa en la fórmula:

$$VA = LCM \times S_n$$

VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos intereses del 6% anual; LCM es el lucro cesante mensual actualizado, y S_n el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga "n" veces a una tasa de interés "i" por periodo.

Para hallar el factor S_n la fórmula matemática que se emplea en el método que se viene utilizando es:

$$S_n = (1 + i) \text{ a la } n \text{ exponencial} - 1 / i$$

En el Tratado de responsabilidad civil. Tomo II pagina 873 a 953 tabla 2 y 5 el resultado de la fórmula anterior lo traen las tablas financieras transcritas en la obra mencionada,

constituyéndose en un factor que está dado en función del número de meses correspondientes al periodo de la liquidación y al interés aplicable. Para la contabilización del término a indemnizar, se tendrá en cuenta el que ha transcurrido entre el 3 de Noviembre de 2016 fecha de los hechos hasta el 31 de Enero de 2019 fecha en la cual se presenta la demanda, para un total de 26 meses que multiplicados por \$2.000.000 y Consultada la tabla correspondiente, se obtiene como factor 19.8557.

En consecuencia, el valor del lucro cesante pasado se liquida así: V.A. = \$2.000.000 x 19.8557 = \$39.711.400

c) Daño Emergente:

Entre transportes para desplazarse a las citas médicas, pago de gastos médicos como cuotas moderadoras por citas medicas y medicinas, medicinas, aportes a seguridad social, pago de enfermeras, camas especiales para la recuperación de las cirugías, y otros gastos en los que tuvo que incurrir por causa de las consecuencias del evento de 3 de Noviembre de 2016, la Sra. **MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS** asumió de su propio pecunio el total de \$ \$30.457.142 a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

4. POR INTERESES.

Se cancelarán a cada uno de los convocantes, o a quien o quienes sus derechos representaren al ejecutoriarse el auto aprobatorio de la conciliación, los intereses que se generen a partir de la fecha de la ejecutoria de dicha providencia.

De conformidad con el art. 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses.

En cuanto a los intereses se observarán las siguientes normas: el art. 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone "Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inc. 2 del art. 192 de este código o el de los cinco (05) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial" (inc. 4 art. 195); y el art. 192 de la misma codificación que señala que las cantidades liquidadas reconocidas en la sentencia o en el auto que apruebe conciliación "devengarán intereses moratorios" a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto (inc. 3 art. 192)."

Debe advertirse, que el Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, D.C., ha sido distribuido de acuerdo a la estructura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo establecido por el **artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 y artículo 92 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015** emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

"Para los asuntos de la Sección 1ª: 7 Juzgados, del 1 al 6 y el 45
Para los asuntos de la Sección 2ª: 36 Juzgados, del 7 al 30 y del 46 al 57
Para los asuntos de la Sección 3ª: 16 Juzgados, del 31 al 38 y del 58 al 65
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44"

Establece el **artículo 18 del Decreto 2288 de 1989**, "Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

"Artículo 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección tercera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

De lo anteriormente citado, las pretensiones de la demanda y los documentos aportados al proceso, observa el Despacho que **la controversia versa sobre una acción de reparación directa.**

En consecuencia, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente controversia, puesto que no se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, sino del medio de control de reparación directa, tema que por expresa disposición del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, le atañe conocer a la **Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, de acuerdo con el numeral 1º del precitado artículo, por lo que habrá de ordenarse la remisión de las diligencias a dichos juzgados, para lo de su cargo.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

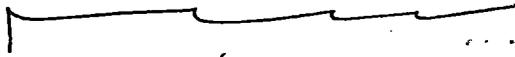
PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los **Juzgados Administrativos - Sección Tercera (Reparto).**

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan a la Sección competente.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

FIRDC

